Universidad Nacional Abierta y a Distancia
Consejo Académico - Secretaría General

ACUERDO NÚMERO 125 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2017

"Por el cual se resuelve recurso de reposición interpuesto en contra del Acuerdo N° 100 del 03 de noviembre de 2017, según el cual se resolvieron solicitudes de aplazamiento de los periodos académicos 16-01, 16-02, 8-03, 16-04 y 8-05 de 2017"

EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAD

En uso de sus atribuciones legales y estatutarias

CONSIDERANDO:

Que la Universidad Nacional Abierta y a Distancia –UNAD, fue creada por la Ley 52 de 1981 y transformada por la Ley 396 de 1997 y el Decreto 2770 de 2006, por lo cual es un ente universitario autónomo del orden nacional, con personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y vinculado al Ministerio de Educación Nacional.

Que mediante Acuerdo Número 100 del 3 de noviembre de 2017, se resolvieron solicitudes aplazamientos de los estudiantes, bajo los criterios establecidos mediante Acuerdo 018 del 20 de noviembre de 2015 modificó los Artículos 25, 28, 30, 45, 75,77 y 80 del número 029 del 13 de diciembre de 2013 por el cual se adoptó el Reglamento General Estudiantil de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia (UNAD).

Que el parágrafo 2, Artículo 2 del Acuerdo 018 del 20 noviembre de 2015 modificó el artículo 28 del Acuerdo número 029 del 13 de diciembre de 2013, estableciendo:

> *"**Parágrafo 2:** el estudiante podrá solicitar aplazamiento por fuera del periodo establecido, en el momento en que ocurra un caso fortuito o de fuerza mayor demostrable (de acuerdo con el Código Civil para el caso del estudiante matriculado en Colombia) y este sea comunicado a la institución durante los diez (10) días hábiles siguientes a su ocurrencia; en este caso, la situación académica será definida por el Consejo Académico.*

Que el Acuerdo 054 del 22 de septiembre de 2016 definió los términos para el aplazamiento de la matrícula estableciendo lo siguiente;

> ***Artículo. 1. Aplazamiento de matrícula:** El aplazamiento de matrícula es un acto voluntario del estudiante por medio del cual solicita bien sea suspender los cursos matriculados o posponer un periodo académico subsiguiente de conformidad con la programación académica establecida para cada vigencia por la Universidad. Este aplazamiento se clasifica en ordinario y extemporáneo.*
>
> ***Artículo. 2. Aplazamiento de matrícula ordinario:** El estudiante podrá presentar solicitud de aplazamiento de los cursos matriculados, en los periodos académicos ordinarios de dieciséis (16) semanas, dentro de los quince (15) días calendario siguiente al cierre de la matrícula, únicamente dirigiendo una comunicación por escrito a la respectiva Escuela.*

ACUERDO NÚMERO 125 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2017

"Por el cual se resuelve recurso de reposición interpuesto en contra del Acuerdo N° 100 del 03 de noviembre de 2017, según el cual se resolvieron solicitudes de aplazamiento de los periodos académicos 16-01, 16-02, 8-03, 16-04 y 8-05 de 2017"

Parágrafo 1: *En los periodos académicos complementarios de ocho (8) semanas no habrá un periodo de aplazamiento de matrícula ordinario.*

Artículo 3. Aplazamiento de matrícula extemporáneo: *El estudiante que este cursando un periodo académico ordinario de dieciséis (16) semanas podrá solicitar el aplazamiento vencidos los quince (15) previstos para tal fin, siempre que se evidencie la ocurrencia de un hecho que constituya causal de caso fortuito o fuerza mayor. Esta solicitud podrá realizarse hasta el último día de actividades académicas del periodo académico.*

Artículo 4. Aplazamiento ordinario de periodo subsiguiente: *El estudiante podrá solicitar aplazamiento ordinario del periodo subsiguiente, para lo cual deberá presentar una solicitud por escrito, por sí mismo o por intermedio de apoderado, dentro del periodo de matrícula de conformidad a lo dispuesto en la programación académica dispuesta por la Universidad para los periodos ordinarios. Este aplazamiento podrá hacerse hasta por dos periodos ordinarios sucesivos.*

Parágrafo 1: *El aplazamiento ordinario de periodo subsiguiente no será aplicable a los periodos complementarios.*

Artículo 5. Aplazamiento de periodo extemporáneo: *El estudiante podrá solicitar aplazamiento extemporáneo del periodo subsiguiente, para lo cual deberá presentar una solicitud por escrito, por sí mismo o por intermedio de apoderado, dentro de los diez (10) días siguientes a la finalización del término del proceso de matrícula del periodo ordinario, de conformidad a lo dispuesto en la programación académica dispuesta por la Universidad; adjuntando las pruebas que considere pertinentes para demostrar la ocurrencia de un hecho constitutivo de caso fortuito o fuerza mayor que tuviere lugar durante el periodo del proceso de matrícula.*

Que mediante el Acuerdo N° 100 del 03 de noviembre de la presente anualidad, se resolvieron solicitudes escritas de aplazamiento de matrícula de los estudiantes para los periodos 16-01, 16-02, 8-03, 16-04 y 8-05 del año 2017, entre los cuales se encuentra la solicitud de la estudiante MARÍA ABIGAIL MARÍN BOTERO .

Que una vez sometido a consideración el caso de la estudiante en mención el Consejo Académico, como máxima autoridad académica de la UNAD, resolvió en su artículo 87 ibídem "*NEGAR el aplazamiento del periodo 16-04 de la vigencia 2017, presentado por la estudiante MARIA ABIGAIL MARÍN BOTERO, identificada con cédula de ciudadanía número 41646765, debido a que la solicitud de aplazamiento se envió fuera del término estipulado, el cual es de 10 días hábiles siguientes a la ocurrencia del caso fortuito o de fuerza mayor en atención a lo dispuesto en el Acuerdo 054 del 22 de septiembre de 2016, en concordancia con el artículo 64 del Código Civil Colombiano, por ser un hecho impredecible, irresistible e insuperable.*

ACUERDO NÚMERO 125 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2017

"Por el cual se resuelve recurso de reposición interpuesto en contra del Acuerdo N° 100 del 03 de noviembre de 2017, según el cual se resolvieron solicitudes de aplazamiento de los periodos académicos 16-01, 16-02, 8-03, 16-04 y 8-05 de 2017"

Que en el artículo 94 ibídem, se concedió el recurso de reposición contra las decisiones contenidas en el mencionado acto administrativo, el cual podría ser interpuesto en los términos del artículo 76 de la ley 1437 de 2011 (CPACA); de allí que el interesado tuviese diez (10) días hábiles para su presentación, ante la instancia que había proferido la decisión, es decir, ante el mismo Consejo Académico.

Que la estudiante MARIA ABIGAIL MARÍN BOTERO elevó recurso de reposición, el día 05 de diciembre de 2017, contra el Acuerdo N° 100 del 3 de noviembre de 2017, encontrándose en término concedido para tal fin.

Que la estudiante MARIA ABIGAIL MARÍN BOTERO, dentro del recurso solicita la autorización del aplazamiento fundamentado en lo siguiente:

"*Quiero por su intermedio hacer llegar este mensaje, a la vez que el canal por el cual lo recibí hacia el comité evaluador de aplazamientos, donde manifiesto mi inconformidad por el resultado, por la respuesta obtenida*".

"*Apenas trato de entender, la lectura que pueden hacer las personas a distancia de un hecho tan doloroso como aquel del cual hemos sido objeto, tanto mi hija con la más tremenda injusticia con una joven inocente, acusada de cargos totalmente falsos y yo como madre, sobrellevando dicha situación; donde sinceramente, me quedé sin recursos psicológicos suficientes para argumentar lo sucedido, manifestar ese inmenso dolor y menos aún, me hubiera sido posible dar respuesta alguna a las exigencias académicas del momento*".

Que ante la ocurrencia de los hechos puestos en conocimiento por parte de la estudiante, se adjuntó una certificación del Juzgado y del INPEC; no obstante lo anterior, y a pesar del mal momento por el que está pasando la estudiante, lo que esta instancia no comparte es que no se acredita la imposibilidad de continuar con las actividades académicas, máxime si tenemos en cuenta que la modalidad de la educación en la UNAD es virtual y a distancia, situación que evidencia que desde cualquier lugar del país y las 24 horas del día pudo haber ingresado a la plataforma y de allí desarrollar todas las actividades cargadas al programa que se inscribió. Vale la pena resaltar que, en el momento en que los estudiantes radican la solicitud de aplazamiento se les advierte que deberán continuar realizando las actividades académicas hasta no tener una decisión definitiva referente a su solicitud, para que en caso de ser negativa no se vea afectado su promedio académico.

Que según los argumentos expuestos, se considera que no corresponde a un caso fortuito y/o de fuerza mayor tal y como lo expresa nuestro Código Civil Colombiano en su artículo 64, el cual reza a la letra "***Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc***", hecho por el cual no se podría acceder a la solicitud inicial y en consecuencia se mantendrá la negativa así:

ACUERDO NÚMERO 125 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2017

"Por el cual se resuelve recurso de reposición interpuesto en contra del Acuerdo N° 100 del 03 de noviembre de 2017, según el cual se resolvieron solicitudes de aplazamiento de los periodos académicos 16-01, 16-02, 8-03, 16-04 y 8-05 de 2017"

Que en mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión tomada en el artículo 87 del Acuerdo N° 100 del 3 de noviembre de 2017, en el sentido de negar el aplazamiento solicitado por la estudiante MARIA ABIGAIL MARÍN BOTERO, identificada con cédula de ciudadanía número 41.646.765, para el periodo 16-04 de conformidad con la parte motiva del presente acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra el presente acuerdo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición.

Dada en la ciudad de Bogotá D. C., a los 13 días del mes de diciembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CONSTANZA ABADÍA GARCÍA
Presidente

ESTHER CONSTANZA VENEGAS CASTRO
Secretaria General

Proyectó: Ginna Martinez
Revisó: Andrés F. Muñoz P